

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-044-2017

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*
- Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;*
- Que entre las atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado establecidas en Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se contempla lo siguiente: "Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. 17. Delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Superintendencia, conforme lo establezca el respectivo Reglamento (...);"*
- Que el 6 de septiembre de 2012 la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 002-197-CPCCS-2012, de 31 de julio de 2012 posesiona al Ph.D. Pedro Francisco Páez Pérez como Superintendente de Control del Poder de Mercado;*
- Que La Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, contiene las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia;*
- Que La Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, tiene como objetivo la protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar de los consumidores;*
- Que el artículo 4 de la Decisión 608 señala: "Esta Decisión prohíbe y sanciona las conductas establecidas en los artículos 7 y 8 cuando hayan sido desarrolladas por agentes económicos";*

- Que el artículo 7 de la Decisión 608 establece: "Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de: a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización; b) Restringir la oferta o demanda de bienes o servicios; c) Repartir el mercado de bienes o servicios; d) Impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado; o, e) Establecer, concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en licitaciones, concursos o subastas públicas. Se excluyen los acuerdos intergubernamentales de carácter multilateral";*
- Que el artículo 8 de la Decisión 608 señala: "Se presumen que constituyen conductas de abuso de una posición de dominio en el mercado: a) La fijación de precios predatorios ; b) La fijación, imposición o establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios; c) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos; d) La adopción de condiciones desiguales con relación a terceros contratantes de situación análoga, en el caso de prestaciones u operaciones equivalentes, colocándolos en desventaja competitiva; e) La negativa injustificada, a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación , de productos o servicios; f) La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o, a no vender materias primas o insumos, o prestar servicios, a otros; y, g) Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica";*
- Que el artículo 38 de la Decisión 608 determina: "Se crea el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia, el cual estará integrado por un representante de la autoridad nacional competente en materia de libre competencia de cada uno de los Países Miembros";*
- Que mediante Resolución No. 1883 de la Comunidad Andina de fecha 11 de noviembre de 2016, se dispuso el inicio de la investigación solicitada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de la República del Ecuador, por presuntas prácticas restrictivas de la libre competencia consistentes en la existencia de acuerdos para fijar precios y repartir el mercado de papeles suaves, conductas contempladas en los literales a) y c) del artículo 7 de la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina";*
- Que mediante oficio SG/E/SJ/1382/2017 de 21 de julio de 2017 el Secretario General de la Comunidad Andina pone en conocimiento del Superintendente de Control del Poder de Mercado que atendiendo a la solicitud formulada por los agentes económicos COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y KIMBERLY CLARK DEL ECUADOR S.A. (GRUPO KIMBERLY CLARK) mediante escrito de 30 de mayo de 2017, recibido en la SGCAN en la misma fecha, de conformidad con el artículo 26 de la Decisión 608 y que dentro del plazo establecido en la normativa de la materia, se convoca "(...) a la audiencia que tendrá lugar el 11 de agosto de 2017, a las 09h00 (...)"*
- Que mediante oficio SG/E/D1/1451/2017 de 03 de agosto de 2017 el Secretario General de la Comunidad Andina pone en conocimiento del Superintendente de Control del Poder de Mercado, que por pedido de las empresas COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y KIMBERLY CLARK DEL ECUADOR S.A. (GRUPO KIMBERLY CLARK) y de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, queda aplazada la audiencia que fue convocada para el 11 de agosto de 2017 y se reprograma para el viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10 a.m. (hora de Lima).*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 16 y 17 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Delegar al Intendente General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a fin de que asista e intervenga en representación del Superintendente de Control del Poder de Mercado en las audiencias a realizarse por la Comunidad Andina - Comité Andino de Defensa de la Competencia, dentro del Expediente Nro. 002/LC/SJ/2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las funciones y atribuciones delegadas mediante esta resolución, no podrán ser nuevamente delegadas.

SEGUNDA.- El funcionario delegado informará periódicamente o cuando el Superintendente de Control del Poder de Mercado lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.

TERCERA.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, el funcionario delegado responderá de sus actuaciones ante la autoridad delegante.

CUARTA.- Se encarga la difusión de la presente resolución a la Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 08 días del mes de agosto de 2017.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



